



Reglamento De Bienestar Y Protección De Animales Y Mascotas Para El Municipio De Petatlán, Guerrero. 2022-2024



AYUNTAMIENTO 2021-2024

Perfecto Javier Aguilar Silva
Presidente Municipal

Ma. Inés Landeros Vieyra
Cuarta Regidora

Bertha Díaz Garzón
Síndica Procuradora

Raúl Ruiz Vargas
Quinto Regidor

Max Castro Chávez
Primer Regidor

Lilia Cabrera Núñez
Sexta Regidora

Elena Iracema Obregón Rodríguez
Segunda Regidora

Tomás Abarca Rodríguez
Séptimo Regidor

Raúl Maciel Abarca
Tercer Regidor

Citlalli Mateos Hernández
Octava Regidora





CONTENIDO

PORTADA.....	1
AYUNTAMIENTO 2021-2024	2
CONTENIDO.....	3
CONSIDERANDO	4
CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.....	5
CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES.....	11
CAPÍTULO III DE LOS CENTROS DE CONTROL ANIMAL, ASISTENCIA Y ZONOSIS	13
CAPÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL	14
CAPÍTULO V DE LA CULTURA PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES	16
CAPÍTULO VI DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO.....	16
CAPÍTULO VII DE LA CRÍA, VENTA Y EXHIBICIÓN DE ANIMALES.....	20
CAPÍTULO VIII DE LA TENENCIA RESPONSABLE	22
CAPÍTULO IX DE LA CAPTURA DE ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA	24
CAPÍTULO X DE LA DENUNCIA.....	25
CAPÍTULO XI DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD	26
CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES.....	28
TRANSITORIOS.....	32
APROBACIÓN.....	34
NOTA.....	35



CONSIDERANDO

Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el Municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Guerrero; asimismo, es una institución de carácter público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su gobierno interior y libre en la administración de su hacienda.

Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento al que le corresponde la representación política y jurídica del Municipio, la administración de los asuntos municipales y el cuidado de los intereses de la comunidad dentro de su circunscripción territorial. Las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población y organización política-administrativa, con las limitaciones que les señalen las leyes.

Que, en ese mismo tenor, los Ayuntamientos tendrán facultades para formular, aprobar y publicar, de acuerdo con las Leyes en materia municipal que expida la Legislatura del Estado, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Que los regidores promoventes, en la exposición de motivos de esta iniciativa señalan que:

“En la Declaración Universal de los Derechos de los Animales adoptada por la Liga

internacional de los Derechos del Animal y aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), se establece que todo animal posee derechos; que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo; que el respeto hacia los animales por el hombre está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos; y que la educación debe enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los animales.

El maltrato animal es, a la vez, un factor que predispone a la violencia social y, al mismo tiempo, una consecuencia de la misma. Forma parte de la cascada de la violencia que nos va alcanzando a todos como individuos y como sociedad. Hoy en día, el buen trato a los animales sería el reflejo de una sociedad que sensibiliza a los ciudadanos para que sostengan relaciones solidarias y responsables con los demás, en especial con los más débiles.

Que derivado de la consulta pública realizada en el municipio denominada: “Consulta Ciudadana Mascotas”, la población solicita una reglamentación municipal para dar certeza al bienestar y protección a los animales y mascotas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el Artículo 64, Fracción I, IX, XXVI de la Ley Orgánica para el Municipio Libre del Estado de Guerrero, se expide el siguiente:



Reglamento De Bienestar Y Protección De Animales Y Mascotas Para El Municipio De Petatlán, Guerrero.

CAPÍTULO I De las Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente reglamento es de observancia general en el Municipio de Petatlán; sus disposiciones son de orden público e interés social, tiene por objeto proteger a los animales, garantizar su bienestar, favorecer su atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural y salud, prohibir el maltrato, la crueldad, el abandono, el sufrimiento, el abuso y la deformación de sus características físicas asegurando la sanidad animal y la salud pública, estableciendo las bases para definir:

- I.- Los principios para proteger la vida animal y garantizar su bienestar;
- II.- Las facultades que corresponden a las autoridades estatales y municipales en esta materia;
- III. Garantizar el trato digno y respetuoso a los animales en su entorno y salvaguardar sus derechos esenciales;
- IV.- La expedición de normas en materia de protección a los animales en el Estado;
- V.- El fomento de la participación de los sectores social, público y privado en la atención y bienestar de los animales;
- VI.- La promoción y el reconocimiento, en todas las instancias públicas, privadas, sociales y científicas, de la importancia ética, ambiental y cultural, que representa la protección de los animales, a efecto de obtener mejores niveles educativos de bienestar social dignificando la relación del hombre con los animales;
- VII. Atender y aplicar las disposiciones correspondientes a la denuncia, inspección, vigilancia, medidas de seguridad y sanciones relativas al bienestar animal;
- VIII. La instrumentación anual de programas específicos, por parte del Gobierno Estatal a través de las Secretarías de Medio Ambiente, Salud y Educación, la Procuraduría de Protección Ecológica y la Policía Ecológica Estatal para difundir el respeto, la protección y el trato digno para toda forma de vida animal;
- IX. La vigilancia del cumplimiento de estas disposiciones, con la finalidad de que se favorezca el respeto y buen trato hacia los animales, y la de erradicar y sancionar todo acto de maltrato y crueldad que se cometa en su contra.

En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado, la Ley Número 491 De



Bienestar Animal Del Estado De Guerrero, el Código Nacional de Procedimientos Penales y las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

Artículo 2. Son objeto de tutela y protección de esta Ley todos los animales que no constituyan plaga y/o fauna nociva que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Estado, en los cuales se incluyen enunciativa, pero no limitativa:

- I. Domésticos;
- II. Abandonados;
- III. Ferales;
- IV. Deportivos;
- V. Adiestrados;
- VI. Guía;
- VII. Para espectáculos;
- VIII. De exhibición;
- IX. Para monta, carga y tiro;
- X. Para abasto y producción;
- XI. Para medicina tradicional;
- XII. Para utilización en investigación científica;
- XIII. Seguridad y guarda;
- XIV. Para zooterapia;
- XV. Silvestres, y
- XVI. De acuarios y delfinarios.

Artículo 3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, corresponde a las autoridades del Estado de Guerrero, en coordinación con las autoridades federales, el procurar y atender el interés de toda persona de exigir el cumplimiento del derecho que la Nación ejerce sobre los animales silvestres y su hábitat como parte de su patrimonio natural y cultural, salvo aquellos que se encuentren en cautiverio y cuyos dueños cuenten con documentos que amparen su procedencia legal, ya sea como mascota o como parte de una colección zoológica pública o privada y cumplan con las disposiciones de trato digno y respetuoso a los animales que esta Ley establece.

Artículo 4. Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

- I. **Animal:** Ser orgánico, no humano, vivo, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente, perteneciente a una especie doméstica o silvestre;
- II. **Animal abandonado:** El que habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano quede sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, y sus descendencias;
- III. **Animal adiestrado:** Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto que éstos realicen



funciones de vigilancia, protección, guardia, detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas;

IV. **Animal de exhibición:** Todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos y espacios similares de propiedad pública o privada;

V. **Animal deportivo:** Los animales utilizados en la práctica de algún deporte;

VI. **Animal doméstico:** El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano y que por su condición vive en su compañía o depende de él para su subsistencia, sin que a éste lo anime el propósito de utilizarlo como alimento u objeto de comercio;

VII. **Animal feral:** El animal doméstico al quedar fuera del control del hombre, se establece en el hábitat natural de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en este hábitat;

VIII. **Animal guía:** Los animales que son utilizados o adiestrados con el fin de apoyar a las personas con capacidades diferentes, y que por su entrenamiento pueden llegar a suplir alguno de los sentidos o funciones de dichas personas;

IX. **Animal para abasto y producción:** Animales cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;

X. **Animal para espectáculos:** Los animales que, bajo el adiestramiento del ser humano, son utilizados para o en un espectáculo público o privado, fijo o itinerante, o en la práctica de algún deporte;

XI. **Animal para la investigación científica:** Animal utilizado para la generación de nuevos conocimientos por instituciones científicas y de enseñanza superior;

XII. **Animal para monta, carga y tiro:** Aquellos que por sus características son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos, o para realizar trabajos habituales de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;

XIII. **Animal para seguridad y guarda:** Los animales que son utilizados y adiestrados con fines en el uso para la seguridad pública o privada;

XIV. **Animal para zoo-terapia:** Los animales que conviven con una persona o un grupo de ellas con fines terapéuticos o son usados para el tratamiento de algunas enfermedades de tipo neurológico, psicológico y psiquiátrico entre otras;

XV. **Animal silvestre:** Especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan ya sea en su hábitat, o poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo el control del ser humano;

XVI. **Animales de Acuarios y Delfinarios:** Aquellos animales acuáticos vivos que se encuentran en establecimientos destinados a su exhibición;

XVII. **Asociaciones Protectoras de Animales:** Las asociaciones privadas y organizaciones no gubernamentales, legalmente constituidas y capacitadas para brindar asistencia, protección y bienestar a los animales;

XVIII. **Bienestar Animal:** Estado de confort que alcanza el animal al tener satisfechas sus necesidades de salud, alimentación, fisiológicas y de armónica adaptabilidad conductual con el medio en el que vive, a partir de un conjunto de recursos provistos por el ser humano;



XIX. Campañas: Acción pública realizada de manera periódica por alguna dependencia gubernamental o privada para controlar, prevenir o erradicar enfermedades epizooticas, zoonóticas o epidémicas; así como para controlar el aumento de población de animales y concientizar a la población en la necesidad de brindar protección y trato digno y respetuoso a los animales;

XX. Certificado de Compra: La constancia expedida por los propietarios de comercios legalmente constituidos al vender un animal y en los que consten: número de identificación del animal; raza, edad; nombre del propietario, teléfono y el domicilio que será habitual para el animal, y microchip de identificación;

XXI. Centros de Control Animal, Asistencia y Zoonosis. Los centros públicos destinados a la captura, esterilización, vacunación, desparasitación, atención médica veterinaria y, en su caso, la eutanasia de animales abandonados o ferales, y que asimismo ofrecen servicios de orientación a las personas que lo requieran para el cuidado de sus animales; se incluyen en éstos, los centros antirrábicos y demás que realicen acciones análogas;

XXII. Consejo Consultivo Ciudadano: Al Consejo Consultivo Ciudadano para la Atención y Bienestar de los Animales, como un órgano de consulta, coordinación institucional y de participación y colaboración ciudadana;

XXIII. Crueldad: Cualquier acto brutal, sádico, zoofílico, condición antinatural de vida o desatención cometido en contra de cualquier animal, ya sea por acción directa y deliberada del hombre o por omisión voluntaria y consciente que cause molestia anímica, dolor o daño físico o psicológico en el animal;

XXIV. Esterilización: Proceso quirúrgico o químico, que se practica en los animales, para evitar su reproducción;

XXV. Epizootia: La enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual;

XXVI. Fauna Nociva: Se considera fauna nociva a todos aquellos organismos que pueden representar algún tipo de peligro o riesgo en la salud, integridad o economía para el ser humano;

XXVII. Instrumentos económicos: Los estímulos fiscales, financieros y administrativos que expidan las autoridades del Municipio en materia del presente Reglamento;

XXVIII. Ley: La Ley de Bienestar Animal del Estado de Guerrero;

XXIX. Limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo: El período de actividad que, de acuerdo a su especie y condiciones de salud, pueden realizar los animales sin que se comprometa su estado de bienestar;

XXX. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión consciente o inconsciente del ser humano, que ocasionan dolor o sufrimiento a los animales, afectando su bienestar, poniendo en peligro su vida o afectando su salud, incluyendo su abuso en jornadas laborales o de producción que resulten extenuantes;

XXXI. Mascota: Ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía y recreación para el ser humano;

XXXII. Microchip: Dispositivo con circuito integrado que posee un número único, usado como sistema de identificación permanente y que se coloca en el cuerpo del animal de manera subcutánea;



XXXIII. **Personal capacitado:** Personas que prestan sus servicios y que cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales y cuyas actividades estén respaldadas por la autorización expedida por la autoridad competente;

XXXIV. **Plaga:** Población excesiva de alguna especie animal que tiene un efecto dañino sobre el medio ambiente, otras poblaciones animales, o en el ser humano;

XXXV. **Policía Ecológica Estatal:** La Policía Ecológica de la Subsecretaría de Prevención y Operación Policial del Estado;

XXXVI. **Procedimientos eutanásicos:** Acto clínico orientado a dar fin a la vida de un animal como última alternativa ante situaciones entendidas como terminales para los pacientes, bajo responsiva de un médico veterinario;

XXXVII. **Programa de bienestar animal:** Conjunto de acciones a que está obligada toda persona física o moral propietaria o encargada de un animal doméstico, silvestre o exótico, y que debe contener al menos el régimen alimenticio y horario de alimentación, calendario de cuidados veterinarios, medidas de higiene y perfil del hábitat que ofrece al o los animales a su cuidado;

XXXVIII. **PROPEG:** A la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero;

XXXIX. **Reglamento:** Reglamento De Bienestar Y Protección De Animales Y Mascotas Para El Municipio De Petatlán, Guerrero;

XL. **Sacrificio humanitario:** Privación de la vida de cualquier animal, que se practica de manera rápida y sin causarle dolor ni sufrimiento, mediante métodos físicos o químicos, aplicados por personal capacitado que atiende las Normas Oficiales Mexicanas y las normas ambientales expedidas para tal efecto;

XLI. **SEMAREN:** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado;

XLII. **Secretaría de Salud:** La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado;

XLIII. **SEG:** La Secretaría de Educación Guerrero;

XLIV. **Sobrepoblación animal:** Presencia excedida de poblaciones caninas, felinas y de toda especie cuyo incremento cause desequilibrio zoológico y ambiental o amenace con provocarlo;

XLV. **Sufrimiento:** El dolor causado por daño físico o psicológico a cualquier animal ya sea durante su captura, crianza, estancia, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento, jornada laboral o sacrificio;

XLVI. **Trato Digno y Respetuoso:** Las medidas que esta Ley y su reglamento, así como tratados internacionales, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio a los animales;

XLVIII. **Vivisección.** Procedimiento quirúrgico a un animal vivo
Procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los



efectos de un anestésico apropiado, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos; XLIX. **Zoonosis:** Enfermedad Transmisible de los animales a los seres vivos; y,

L. **Mutilación estética:** Toda intervención quirúrgica innecesaria para modificar o alterar el aspecto de cualquier animal.

Artículo 5. Son obligaciones de los habitantes del Municipio:

- I.- Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención y asistencia de un Médico Veterinario Zootecnista, auxilio, trato digno y respetuoso, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, el abuso, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia;
- II.- Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier irregularidad o violación a del presente Reglamento, en las que incurra cualquier persona o autoridad;
- III.- Promover en su entorno familiar la cultura de la protección, atención, adopción y trato digno y respetuoso de los animales;
- IV. Participar en las instancias de carácter social y vecinal, que cuiden, asistan y protejan a los animales, y
- V. Cuidar y velar por la observancia y aplicación del presente Reglamento y los ordenamientos legales que de ella deriven.

Artículo 6. Las autoridades del Municipio, en la formulación y conducción de sus políticas públicas, y la sociedad en general, observarán los siguientes principios:

- I. Los animales deben recibir trato humanitario, digno y respetuoso durante toda su vida;
- II. Todo animal que tradicionalmente sirva de compañía o conviva con el ser humano, o sea objeto de sus actividades económicas, recreativas y de alimentación, tiene derecho a vivir dignamente y en forma respetuosa, en las condiciones de vida y libertad propias de su especie, para alcanzar la longevidad que le sea natural, salvo que sufra una enfermedad o alteración que comprometa seriamente su bienestar y su vida;
- III. Todo animal perteneciente a una especie silvestre tiene derecho a reproducirse y vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático; para lo cual deberán ser respetados sus hábitats naturales de cualquier tipo de invasión;
- IV. Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del ser humano, tiene derecho a vivir dignamente y en forma respetuosa, en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;
- V. Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable de tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación reparadora, a un espacio digno y al reposo; de acuerdo a su función zootécnica.
- VI. Todo acto que implique la muerte innecesaria o injustificada de un animal o un grupo de ellos es un atentado contra las especies y la vida;
- VII. El cadáver de todo animal, debe ser tratado con respeto, y



VIII. Ninguna persona, en ningún caso será obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, mutilar o provocar la muerte de algún animal y podrá referirse a este reglamento en su defensa;

Artículo 7. Toda persona tiene derecho a que las autoridades competentes pongan a su disposición la información que les solicite, en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales, cuyo procedimiento se sujetará a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; en lo relativo al derecho a la información.

Asimismo, toda persona física o moral que maneje animales, tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por la autoridad, siempre que se formule por escrito y sea suscrita por autoridad competente, que funde y motive la causa legal de la petición.

CAPÍTULO II

De la Competencia de las Autoridades

Artículo 8. Son autoridades en el Municipio, en materia de protección de animales:

- I. El titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- II. La SEMAREN;
- III. La PROPEG;
- IV. La Secretaria de Salud;
- V. La SEG;
- VI. La Policía Ecológica Estatal, y
- VII. El Ayuntamiento de Petatlán, por conducto de su Presidente Municipal, a través de los órganos o unidades administrativas competentes de los propios municipios.

Las autoridades antes referidas, están obligadas a cumplir, vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, así como en este Reglamento, en el marco de sus respectivas competencias. Las diversas instancias gubernamentales, que actúen en programas específicos para la protección de los derechos de los animales, deberán establecer la coordinación correspondiente para eficientar su actividad.

Artículo 9. El Municipio de Petatlán, ejercerá las siguientes facultades en el ámbito de su competencia:

- I. Contar con al menos un Centro de Control Animal, apegándose a del presente Reglamento, a los reglamentos municipales de la materia y a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.
- II. Aprobar en su presupuesto anual, las partidas necesarias para el desarrollo y fomento del bienestar, tenencia responsable y la protección a los animales en el municipio;
- III. Difundir e impulsar por cualquier medio las disposiciones tendientes a la protección y trato digno y respetuoso a los animales;



IV. Conformar y actualizar el registro municipal de personas físicas o morales dedicadas a la protección, crianza, reproducción, comercialización, vigilancia, entrenamiento, exhibición o cualquier otra actividad análoga relacionada con animales que no sean destinados al consumo humano y, en general, de toda organización relacionada con la conservación y aprovechamiento sustentable de la fauna, y proporcionar la información que se contenga en los mismos a la SEMAREN para la integración del Padrón Estatal;

V. Inspeccionar, vigilar y sancionar de conformidad con el presente reglamento, a los criaderos, establecimientos, refugios, instalaciones, transporte, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales domésticos y de compañía, que incumplan con lo dispuesto por del presente Reglamento;

VI. Capturar animales abandonados o ferales en la vía pública, y canalizarlos a los centros de control animal, asistencia y zoonosis, o a las instalaciones para el resguardo de animales de las asociaciones protectoras de animales, en los casos y términos del convenio correspondiente;

VII. Verificar, inspeccionar, vigilar y sancionar en el ámbito de su competencia, cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal, así como dar aviso a la Secretaría de Salud cuando tenga conocimiento de asuntos de su competencia;

VIII. Celebrar convenios de colaboración con los sectores social y privado;

IX. Proceder al sacrificio humanitario de los animales en los términos del presente Reglamento, así como a la disposición adecuada de los cadáveres y residuos;

X. Establecer y operar el Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales, debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objetivo que operen dentro del territorio municipal;

XI. Supervisar, verificar y sancionar en el ámbito de su competencia, los criaderos, establecimientos, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales;

XII. Impulsar y crear campañas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales, sistemas de adopción y la desincentivación de la compra-venta de animales domésticos y de compañía en la vía pública;

XIII. Establecer campañas de vacunación antirrábica, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación, y de esterilización, en coordinación con la Secretaría de Salud;

XIV. Señalar en espacios idóneos de la vía pública las sanciones derivadas por el incumplimiento del presente Reglamento;

XV.- Integrar, clasificar y mantener actualizado el padrón municipal de animales domésticos, el cual llevara a cabo el registro de:

a) Las áreas técnicas;

b) Los centros de control animal y zoonosis;



- c) Los rastros;
 - d) Las asociaciones protectoras de animales;
 - e) Los establecimientos para la venta de animales;
 - f) Los sitios para cría, cuidado y resguardo de animales como son: ranchos, haciendas, ganaderías, establos, clubes hípicas, granjas, albergues, escuelas de entrenamiento canino o similar;
 - g) Los certificados que se otorguen; y
 - h) Las demás que establezca el presente Reglamento.
- XVI. Los demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.

CAPÍTULO III

De los Centros de Control Animal, Asistencia y Zoonosis

Artículo 10. Los Centros de Control Animal y análogos, son unidades de servicio a la comunidad, encargados de la atención y previsión de zoonosis y epizootias de animales, principalmente de las especies felina y canina, así como de la prevención y erradicación de la rabia.

La operatividad técnica y administrativa de los Centros de Control Animal estará a cargo de la autoridad Municipal, y los Centros Regionales a cargo de la Secretaría de Salud, pudiendo suscribirse convenios de colaboración entre las autoridades competentes de los tres niveles de gobierno para su administración y funcionamiento.

Artículo 11. Los Centros de Control Animal, además de las funciones que les confiere la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables, tienen como funciones sustantivas:

- I. Funcionar como refugio de animales domésticos abandonados, no deseados en domicilios particulares o espacios públicos, que deambulen por la vía pública sin dueño o que manifiesten agresividad;
- II. Proporcionar los collares de identificación de vacunación antirrábica;
- III. Dar a los animales un trato digno y respetuoso, observando siempre la normatividad en el procedimiento y especialmente en la acción de sacrificio, para evitar en todo momento el maltrato o sufrimiento; teniendo en consideración que el sacrificio será la última opción a ejecutar y previo a ésta, deberá incorporarse a los animales al sistema de adopción establecido;
- IV. Llevar a cabo campañas de vacunación, desparasitación interna y externa y esterilización en coordinación con la Secretaría de Salud;
- V. Proporcionar certificado, placa o collar cuando se aplique la vacunación antirrábica; VI. Proporcionar atención veterinaria a bajo costo considerando los siguientes servicios: captura de animales; consulta veterinaria; animal en observación; pensión de mascota; esterilización canina o felina; curación de heridas postquirúrgicas; desparasitación; cirugía mayor; cirugía menor; cesárea canina y felina; vacuna triple; vacuna parvovirus; fracturas con clavo intramedular; extirpación de la glándula Harder y sacrificio de animales; así como profilaxis de acuerdo al calendario de vacunación regional;



- VII. Efectuar el sacrificio humanitario de animales en los términos del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Resguardar a los animales capturados, rescatados o que sean puestos a su disposición;
- IX. Emitir una constancia del estado general del animal tanto a su ingreso como a su salida;
- X. Proporcionar a los animales que estén bajo su resguardo, así como a los de la ciudadanía que así lo requieran, orientación y clínica en los términos establecidos en el Reglamento;
- XI. Regresar los animales a sus propietarios al término del período de observación cuando así lo soliciten;
- XII. Hacer del conocimiento de los habitantes, las actividades que lleven a cabo estos centros, mediante la concertación con los medios masivos de comunicación local;
- XIII. Dar cursos de capacitación sobre crianza de animales domésticos, especialmente a niños y adolescentes; y
- XIV. Las demás que sean afines a los objetivos de esta Reglamento.

Artículo 12. Los centros de control animal, asistencia y zoonosis podrán establecer coordinación con las Asociaciones Protectoras de Animales para que los animales no reclamados o aquellos entregados de manera voluntaria por sus propietarios, puedan ser entregados para la adopción. Sin perjuicio de las campañas que dichos centros puedan impulsar para ese mismo fin.

Artículo 13. Los Centros de Control Animal deberán contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden, una estancia digna, segura y saludable, por lo que deberán:

- I. Tener un médico veterinario zootecnista debidamente capacitado como responsable del Centro;
- II. Dar capacitación permanente a su personal a fin de asegurar un manejo adecuado;
- III. Tener un técnico capacitado en sacrificio de acuerdo a las normas vigentes para tal efecto;
- IV. Disponer de vehículos para la captura y traslado de animales abandonados;
- V. Emplear instrumentos o herramientas de captura diseñados de tal forma que eviten el maltrato y lesiones en los animales;
- VI. Contar con instalaciones para el servicio de sacrificio e incineración de cadáveres de animales;
- VII. Contar con un área especial para ubicar a los animales enfermos o lesionados, las hembras gestantes y los animales que se encuentren en periodo de lactancia, apartados del resto de los animales capturados; y
- VIII. Las demás que sean para el beneficio y servicio de los animales.

CAPÍTULO IV

De la Participación Social



Artículo 14. Los particulares, las Asociaciones Protectoras de Animales y los profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia, podrán colaborar en los programas correspondientes, para alcanzar los fines tutelares y asistenciales, que persigue este Reglamento.

Artículo 15. Las autoridades estatales y municipales señaladas en el presente Reglamento, dentro de su ámbito de competencia, fomentarán la creación de Asociaciones Protectoras de Animales a las que podrá apoyar a través de programas en beneficio de la comunidad.

Artículo 16. Las autoridades referidas en el **Artículo 8** de este Reglamento, promoverán la participación de las personas, empresas, asociaciones protectoras de animales, organizaciones sociales, así como de las instituciones académicas, y de investigación científica, en las acciones gubernamentales relacionadas con la protección, asistencia y el trato digno y respetuoso a los animales, pudiendo celebrar convenios de colaboración con éstas.

Artículo 17. Las Asociaciones Protectoras de Animales, legalmente constituidas y registradas y que cuenten con los permisos correspondientes, mediante los respectivos convenios con el Estado y el Municipio podrán:

- I.- Colaborar con las autoridades competentes, en la promoción de la cultura de la tenencia responsable y de trato digno y respetuoso a los animales y demás acciones que implementen para el desarrollo de las políticas y el cumplimiento del presente Reglamento;
- II.- Proporcionar albergue y custodia a los animales asegurados con motivo de la aplicación del presente Reglamento, en los términos del convenio respectivo y, poner en adopción a los animales que no sean reclamados, dejando esto último a las posibilidades de espacio y recursos con los que cuenten dichas Asociaciones; y
- III. Apoyar en la captura de animales abandonados y ferales en la vía pública, así como los animales que reciban de manos de sus dueños para que sean remitidos a los centros públicos de control animal o, en su caso, a los refugios que legalmente les sean autorizados a las Asociaciones Protectoras de Animales en los términos del presente Reglamento, y para que participen en el sacrificio humanitario de animales, siempre y cuando cuenten con el personal capacitado debidamente certificado y autorizado para ello.

El reglamento del presente Reglamento establecerá los requisitos y las condiciones para la celebración de estos convenios, así como para su rescisión.

Artículo 18. Los refugios de las Asociaciones Protectoras de Animales, para alojar temporal o permanentemente a los animales, deberán contar con médico veterinario responsable, personal operativo capacitado y con conocimientos suficientes demostrables en materia de protección a los animales; instalaciones adecuadas, así



como cumplir con las normas sanitarias y demás ordenamientos vigentes en la materia;

Artículo 19. La Secretaría de Salud y el Municipio, según corresponda, previo convenio respectivo, autorizarán la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas que así lo soliciten al efectuar visitas de verificación, así como cuando se realicen actos de sacrificio humanitario de animales en las instalaciones públicas destinadas para dicho fin, y cuando estas se realicen a establecimientos que manejen animales.

Artículo 20. El Ejecutivo del Estado y el H. Ayuntamiento, podrán otorgar reconocimientos a las personas físicas o morales que destaquen por sus actos altruistas realizados a favor de los animales.

CAPÍTULO V De la Cultura para la Protección a los Animales

Artículo 21. Las autoridades competentes en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión, la cultura de protección a los animales, valores, actitudes y prácticas de respeto del ser humano hacia ellos, con base en las disposiciones establecidas en del presente Reglamento.

Artículo 22. Las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento promoverán la capacitación y actualización del personal de su jurisdicción en el manejo de animales, así como de quienes participan en actividades de inspección y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos del presente capítulo.

Artículo 22. El Estado realizará, con la participación del Municipio, las siguientes acciones:

- I. Impulsará a través de acciones con la comunidad, el fortalecimiento de la conciencia de trato digno y respetuoso a los animales, la difusión de la cultura de la esterilización, la adopción, la adaptación y el buen cuidado de las mascotas; y
- II. Promoverá métodos y técnicas de adiestramiento sin la utilización de castigos corporales o psicológicos empleando para ello el reforzamiento positivo.

CAPÍTULO VI Del trato digno y respetuoso

Artículo 23. Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.



Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables, realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

- I. Toda privación de aire, luz, alimento, agua e higiene; de alojamiento y espacio suficiente acorde a su especie y de abrigo contra la intemperie;
- II. El sacrificio de la vida sin causa justificada o que provoque sufrimiento, miedo y agonía dolorosa;
- III. Aislarlos en azoteas, cuartos oscuros y terrenos baldíos e impedirles el movimiento que les son naturales, así como dificultar la realización de sus necesidades primarias, como defecar, orinar, caminar, reposar o dormir;
- IV. Dejarlos en el interior de vehículos sin ventilación;
- V. La utilización de accesorios que pongan en riesgo la integridad física de los animales o que les cause dolor;
- VI. Torturarlos o maltratarlos por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia o con fines de entretenimiento;
- VII. Hacerlos ingerir bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;
- VIII. Los actos de zoofilia;
- IX. Cualquier mutilación parcial o total de alguno de sus miembros u órganos, incluyendo la mutilación por razones estéticas, excepto la castración eventual que será efectuada siempre con anestesia y por un especialista debidamente autorizado;
- X. La modificación negativa de los instintos naturales, que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario y que no sea necesaria efectuar para conservar su salud o preservar la vida;
- XI. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionarle dolor, sufrimiento, poner en peligro su vida o que afecte su bienestar animal;
- XII. No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;
- XIII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;
- XIV. Suministrar a los animales de forma intencional o negligente, sustancias u objetos que causen o le puedan causar daños o su muerte;
- XV. Abandonar a los animales vivos en propiedades de terceros o en la vía pública comprometiendo su bienestar;
- XVI. Atropellarlos de manera intencional, cuando esto se pueda evitar ya sea en calles, avenidas o carreteras;
- XVII. Cualquier otro maltrato o tortura, como puncionar sus ojos, fracturar sus extremidades antes de sacrificarlos o arrojarlos vivos o agonizantes al agua hirviendo; envenenarlos, quemarlos, golpearlos o asfixiarlos por cualquier medio, así como los actos u omisiones carentes de motivo razonable que causen sufrimiento o que pongan en peligro su vida; y
- XVIII. Las demás que establezcan del presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.



Los espectáculos de charrería, pelea de gallos y fiestas tradicionales locales, no se considerarán como actos de crueldad o maltrato, para los efectos del presente artículo, siempre y cuando se realicen conforme a los reglamentos que al efecto emitan la SEMAREN en coordinación con las autoridades municipales competentes.

Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo:

I. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes, seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa, siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia;

II. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, obras benéficas, ferias, kermesses escolares, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta y/o adopción de animales y que están legalmente autorizados para ello;

III. La venta o adopción de animales vivos a menores de dieciocho años si no están acompañados por un adulto quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela, a fin de que se responsabilice de la adecuada subsistencia y buen trato para el animal y en todo caso, responder por las sanciones administrativas o penales;

IV. La venta de animales en puestos, fijes, semifijos o vehículos estacionados en la vía pública y en las áreas públicas como tianguis, mercados, jardines, parques recreativos, ferias, así como en las áreas comunes de unidades habitacionales de las zonas urbanas.

XIII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;

XIV. Suministrar a los animales de forma intencional o negligente, sustancias u objetos que causen o le puedan causar daños o su muerte;

XV. Abandonar a los animales vivos en propiedades de terceros o en la vía pública comprometiendo su bienestar;

XVI. Atropellarlos de manera intencional, cuando esto se pueda evitar ya sea en calles, avenidas o carreteras;

XVII. Cualquier otro maltrato o tortura, como puncionar sus ojos, fracturar sus extremidades antes de sacrificarlos o arrojarlos vivos o agonizantes al agua hirviendo; envenenarlos, quemarlos, golpearlos o asfixiarlos por cualquier medio, así como los actos u omisiones carentes de motivo razonable que causen sufrimiento o que pongan en peligro su vida; y

XVIII. Las demás que establezcan el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Los espectáculos de charrería, pelea de gallos y fiestas tradicionales locales, no se considerarán como actos de crueldad o maltrato, para los efectos del presente



artículo, siempre y cuando se realicen conforme a los reglamentos que al efecto emitan la SEMAREN en coordinación con las autoridades municipales competentes.

Artículo 26. Queda prohibido por cualquier motivo:

I. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes, seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa, siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia;

II. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, obras benéficas, ferias, kermesses escolares, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta y/o adopción de animales y que están legalmente autorizados para ello;

III. La venta o adopción de animales vivos a menores de dieciocho años si no están acompañados por un adulto quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela, a fin de que se responsabilice de la adecuada subsistencia y buen trato para el animal y en todo caso, responder por las sanciones administrativas o penales;

IV. La venta de animales en puestos, fijos, semifijos o vehículos estacionados en la vía pública y en las áreas públicas como tianguis, mercados, jardines, parques recreativos, ferias, así como en las áreas comunes de unidades habitacionales de las zonas urbanas.

Quedan exentas de esta disposición la venta de animales de uso agropecuario y para el consumo humano en las zonas geográficas rurales y regiones donde la práctica del comercio en tianguis y mercados forma parte de los usos y costumbres distintivas de la cultura de poblados y comunidades carentes de infraestructura y en tanto no alcancen niveles aceptables de desarrollo urbano;

V. La venta ambulante de toda clase de animales silvestres o exóticos, vivos o disecados, incluyendo aves canoras y de ornato, así como subproducto de los mismos;

VI. La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;

VII. Establecer criaderos y refugios de animales domésticos en zonas habitacionales de alta y muy alta densidad poblacional;

VIII. La celebración de peleas de perros;

IX. La realización de corridas de novillos y toros de lidia en todo el territorio del Estado.

X. El uso de animales silvestres ya sean nativos o exóticos de cualquier especie en espectáculos de circos fijos e itinerantes, sin importar su denominación, en todo el territorio del Estado; así como la presentación de animales salvajes domesticados o no, que hagan parte de números circenses, o como simple exhibición;



- XI. La realización de espectáculos con animales en la vía pública; salvo las excepciones establecidas en la Ley;
- XII. El empleo de animales vivos para prácticas de tiro; la PROPEG en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán el estricto apego a esta disposición.
- XIII. La venta o adiestramiento de animales en áreas comunes o en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo;
- XIV. El uso de animales como medio de transporte y animales en vehículos de tracción animal en vialidades pavimentadas en zonas urbanas. Con excepción de aquellos utilizados para fines de seguridad;
- XV. El espolonamiento, latigazo, fustigamiento, golpes, así como cualquier otro acto de crueldad que perjudique a los animales de trabajo;
- XVI. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;
- XVII. La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales; y
- XVIII. La vivisección que no tenga una finalidad científica y en particular cuando la experimentación no esté destinada a favorecer la generación de nuevos conocimientos en los campos de la medicina, la biología, la biogenética, la farmacéutica y otros campos de estudio e investigación afines;

Artículo 27. Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela del presente Reglamento, tiene la obligación de informarlo a la autoridad competente.

Artículo 28. La persona que realice cualquier acto de crueldad o infrinja las prohibiciones del presente Reglamento, ya sea de forma intencional o imprudencial, hacia un animal doméstico, silvestre en cautiverio o de trabajo, quedará sujeto a las sanciones que establece el presente Reglamento.

CAPÍTULO VII

De la cría, venta y exhibición de animales

Artículo 29. Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales, está obligada a contar con la autorización correspondiente y a valerse de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado de bienestar de acuerdo con los adelantos científicos en uso, cumpliendo con las normas oficiales mexicanas correspondientes.

La propiedad o posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizootico propias de la especie. Asimismo, a tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores.

Artículo 30. Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales, deberá contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en los términos establecidos en el Reglamento.



Artículo 31. La propiedad o posesión de cualquier animal destinado a la cría, venta o exhibición, obliga a tomar las medidas necesarias para asegurar y mantener las condiciones preventivas y terapéuticas de salud adecuadas de cada especie, por lo que deberá contar con la asesoría de un Médico Veterinario Zootecnista.

Artículo 32. Los lugares o locales donde se establezcan criaderos o enajenación de animales domésticos o de compañía deberán dar cumplimiento a contar con lo siguiente:

- I. Instalaciones adecuadas específicas;
- II. Jaulas o compartimentos para el albergue de animales, las cuales deberán tener las dimensiones suficientes para su comodidad, ventilación y sanidad;
- III. Asesoría de un médico veterinario y un responsable que avale el bienestar de los animales, con el objeto de que las actividades mencionadas se realicen bajo condiciones de bienestar y se proporcionen a los animales los cuidados adecuados;
- IV. Medidas necesarias a fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores;

Artículo 33. Las personas físicas y morales dedicadas a la venta y a las actividades reproductivas de animales domésticos, deben registrar su actividad ante autoridad competente y llevar un registro de las nuevas crías y sus poseedores.

Para los efectos de este artículo, se considera como actividades dedicadas a la venta, cuando exista cohabitación de dos ejemplares de la misma raza o especie y diferente sexo, con fines de reproducción para explotación comercial.

Artículo 34. La cría de animales domésticos propiciada por particulares debe ser supervisada por el médico de una clínica veterinaria autorizada en la reproducción y cría, que además debe registrar las nuevas crías resultantes de la actividad.

Artículo 35. La exhibición de animales será realizada atendiendo a las necesidades básicas de bienestar de los animales, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, a las normas oficiales mexicanas o, en su caso, a las normas ambientales que se expidan para tal efecto. Los animales en exhibición y a la venta en tiendas de mascotas y similares bajo ningún concepto deberán permanecer enjaulados de manera continua por más de diez días. El movimiento para limpiar jaulas o el lugar en el que se encuentren, no constituye interrupción de la continuidad de los días enjaulado.

Artículo 36. Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, así como un certificado de salud y vacunación, en el cual conste y se dé fe que el animal se encuentra libre de enfermedad.

El Certificado de venta deberá contener por lo menos:

- I. Animal o Especie de que se trate;
- II. Reseña completa del animal que incluye; especie, raza, sexo, edad, color y señas particulares;
- III. Nombre del propietario;
- IV. Domicilio del propietario;



- V. Microchip u otro medio de identificación de acuerdo a la especie y de la Norma Oficial Mexicana vigente;
- VI. Procedencia;
- VII. Calendario de vacunación; donde se registren las vacunas suministradas al animal y las que a partir del momento de la compra, será responsabilidad del comprador aplicar; y
- VIII. Las demás que establezca el reglamento.

Asimismo, los establecimientos están obligados a otorgar a la o el comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos en salud pública de su liberación al medio natural o urbano y las faltas a las que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento. Dicho manual deberá estar certificado por un médico veterinario zootecnista.

Artículo 37. Las crías de las mascotas de vida silvestre, los animales de circo y zoológicos públicos o privados no están sujetas al comercio abierto. Se debe notificar a la autoridad correspondiente cuando sean enajenadas, intercambiadas, prestadas o donadas a terceras personas, o trasladadas a otras instituciones.

Artículo 38. El establecimiento vendedor deberá llevar un libro de control de registro de ventas y presentar los certificados de venta acumulados en un lapso de 60 días ante la SEMAREN para que a su vez esta información pase a formar parte del respectivo Padrón Estatal.

Artículo 39. Los establecimientos deberán diseñar e implementar para las tiendas de animales, centros de exhibición u otros lugares donde se conserven animales domésticos o de compañía, un plan de manejo de contingencia adecuado para garantizar el bienestar de los ejemplares bajo su custodia, debidamente avalado por la SEMAREN.

Artículo 40. A los establecimientos que por la naturaleza de su giro comercial deban mantener en sus instalaciones a uno o varios animales de manera eventual o permanente, el otorgamiento o refrendo de la respectiva autorización o licencia, estarán condicionados a la instrumentación y aplicación de un programa anual de bienestar animal, previamente validado por la autoridad competente.

Artículo 41. Los expendios en las zonas urbanas, autorizados para la venta de aves canoras y de ornato, quedan sujetos a los ordenamientos y reglamentos que les resulten aplicables, debiendo a su vez, sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Únicamente expendirán especies procedentes de criaderos autorizados, consideradas como domésticas;
- II. Deberán mantener a las aves canoras y de ornato, así como a todas las especies exóticas comerciales en jaulas de tamaño adecuado según la especie, evitando las aglomeraciones de ejemplares y su colocación en sitios expuestos a corrientes de aire, lluvia u otros elementos naturales o químicos que puedan afectar su salud.

CAPÍTULO VIII

De la Tenencia Responsable



Artículo 42. Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio una mascota está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en del presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

El propietario de cualquier animal, está obligado a colocarle permanentemente una placa u otro medio de identificación permanente en la que constarán al menos los datos de identificación del propietario. Asimismo, los propietarios serán responsables de recoger las heces de su animal cuando transite con él en la vía pública. Toda persona que no pueda hacerse cargo de su animal, deberá buscarle alojamiento y cuidado, y bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlos en la vía pública, en zonas rurales o semiurbanas, en propiedades de terceros, en carreteras o caminos. En tal caso se sujetará a lo dispuesto en lo referente al abandono de cualquier animal de compañía, doméstico, o que haya desempeñado tareas laborales contenidas en el Artículo 375 del Código Penal del Estado de Guerrero.

Artículo 43. Será obligatoria para todo poseedor de cualquier mascota, su inscripción en el padrón municipal de animales domésticos, en términos del presente Reglamento, y para mantenerlo vigente, el interesado deberá renovarla cada año, en el caso de cambio de propietario, poseedor o encargado deberá informarlo a la Autoridad Municipal para los efectos a que haya a lugar, conforme a los lineamientos que ésta expida.

Artículo 44. Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un perro está obligado a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública y si el animal es agresivo ponerle bozal o algún medio propio para evitar el ataque a otros animales o al hombre. Otras mascotas deberán transitar sujetadas o transportadas apropiadamente de acuerdo a su especie. Los propietarios de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños que le ocasione a terceros y de los perjuicios que ocasione, si lo abandona o permite que transiten libremente en la vía pública. Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, sin perjuicio de la sanción administrativa que recaerá sobre el responsable en los términos de este ordenamiento;

Artículo 45. Los propietarios o poseedores podrán reclamar a su animal que haya sido remitido a cualquier centro de control animal dentro de los tres días hábiles siguientes a su captura, debiendo comprobar su propiedad o posesión con cualquier documento que acredite la propiedad, o acudir con personas que testifiquen bajo protesta de decir verdad ante la autoridad, la auténtica propiedad o posesión de la mascota de quien la reclame.

En caso de que el animal no sea reclamado por su dueño en el tiempo estipulado, podrá ser otorgado para su adopción a particulares o a asociaciones protectoras de animales constituidas legalmente que lo soliciten y que se comprometan a su cuidado y protección, o ser sacrificados humanitariamente si se considera necesario.

Artículo 46. Es responsabilidad de los centros de control animal o de cualquier institución que los ampare temporalmente, alimentar adecuadamente y dar de beber agua limpia a todo animal que se retenga.

Artículo 47. Los propietarios o poseedores de un animal doméstico o silvestre en cautiverio deberán cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en del presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables, principalmente:



- I. Ofrecer al animal alimentación adecuada según su especie y agua suficiente las 24 horas del día; destinando para ello recipientes apropiados y limpios.
- II. Brindarle un espacio seguro, limpio y protegido de las inclemencias del tiempo; adecuado según su especie, tamaño y carácter propio de su raza. Además, destinar un espacio o tierra para defecar siendo obligación del propietario mantener tal sitio en condiciones salubres y adecuadas; sin que dicho lugar, por falta de higiene, pueda ser foco de enfermedades tanto para el animal como para las personas a las que sirva de compañía;
- III. La posesión de uno o más animales no debe constituir un peligro, riesgo de salud o molestia para los vecinos.
- IV. Tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por malos olores y ruido;
- V. Procurar actividades físicas que mantengan al animal en las mejores condiciones posibles;
- VI. Vacunarle contra enfermedades transmisibles, sobre todo contra aquellas que impliquen riesgo zoonótico o epizootico. Cuando se trate de las especies caninas y felinas, debe vacunarse obligatoriamente al animal una vez al año y desparasitarlo cada seis meses por lo menos.

Artículo 48. Los lugares en los que se lleven a cabo actividades de recreación, exhibición y cautiverio de animales, tales como zoológicos, bio-parques, y acuarios, deberán proporcionar a los animales áreas adecuadas y condiciones de hábitat que emulen a las naturales según la especie, así como su desarrollo armónico a través de la implementación de programas de enriquecimiento animal. Así como garantizar la seguridad del animal y de las personas, contando con los permisos requeridos por las autoridades competentes.

Artículo 49. La posesión de una mascota de vida silvestre requiere de autorización de las autoridades administrativas federales competentes. Si su propietario, poseedor o encargado no cumplimenta esta disposición o permite que deambule libremente en la vía pública sin tomar las medidas y precauciones a efecto de no causar daño físico a terceras personas, será sancionado en términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 50. Los animales guía, o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona tendrán libre acceso a todos los lugares y servicios públicos.

CAPÍTULO IX

De la captura de animales en la vía pública

Artículo 51. La captura de animales en la vía pública sólo puede realizarse cuando deambulen sin dueño aparente y deberá ser libre de maltrato. Si el animal cuenta con placa u otra forma de identificación deberá avisarse a su propietario de inmediato. Si el propietario no es localizable al momento, el animal será remitido al Centro de Control Animal.

Artículo 52. El animal capturado será entregado y resguardado en un Centro de Control Animal o en un albergue animal a cargo de alguna Asociación Protectora de Animales



acreditada ante autoridad competente y podrá ser reclamado en un término de siete días hábiles siguientes a su captura, siempre y cuando:

- I. El propietario o poseedor, previa identificación, acredite la posesión con documento idóneo o mediante la presentación de un testigo, que, bajo protesta de decir verdad ante autoridad competente, de constancia de la legítima propiedad o posesión de la mascota por el reclamante;
- II. Realice el pago de la multa correspondiente ante autoridad administrativa competente, así como la manutención y gastos médicos que haya generado el animal;
- III. Exhiba comprobante de vacunación antirrábica;
- IV. Presente constancia de esterilización del animal. De no hacerlo y en caso de que el animal no sea utilizado para reproducción, el animal será esterilizado debiendo el propietario pagar los costos por este concepto

Artículo 53. Cuando los animales capturados porten placa de identificación o se pueda identificar a los propietarios o poseedores de cualquier otra forma, los responsables de su custodia están obligados a notificar al propietario de manera pronta y fehaciente la captura del animal. A partir de la notificación empezará a contar el término de siete días para que éste pueda ser recogido por su dueño. Si el animal capturado muestra síntomas de estar enfermo de gravedad y que la enfermedad puede transmitirse al ser humano, el animal será sacrificado previo aviso a su propietario.

Artículo 54. El animal que no sea reclamado dentro del término de siete días, podrá ser entregado a las asociaciones protectoras de animales que lo soliciten para su cuidado y adopción. Manteniendo su condición de adoptante hasta que se realice esta de forma plena para cumplir con los fines del bienestar animal y sinientes de esta Ley.

Artículo 55. Los animales que porten identificación y deambulen libremente por la vía pública sin la vigilancia de su propietario y sean capturados por segunda ocasión por el mismo motivo, deberán ser devueltos a sus dueños, pero aquellos que sean capturados por tercera ocasión por la misma razón serán entregados al dueño o al poseedor o a un albergue de adopción para ser adoptado al particular que lo solicite. Queda prohibido el sacrificio de estos. Se considerará maltrato animal el contemplado en el capítulo del Código Penal del Estado. La condición de ser candidato a ser adoptado se extingue al final de su vida en tanto esta no se produzca.

Artículo 56. Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar adecuado. En todo caso dicho sacrificio se hará bajo la responsabilidad de un profesional en la materia o por protectores de animales con demostrada capacidad y amplio juicio.

En caso de tener conocimiento de que un animal se encuentre bajo sufrimiento irreversible causado por enfermedad o lesiones, las autoridades competentes deberán enviar sin demora personal al lugar de los hechos a efecto de practicar el sacrificio humanitario, en los términos dispuestos en las normas ambientales.

CAPÍTULO X De la Denuncia



Artículo 57. Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría de Salud, la PROPEG o el Municipio, según corresponda, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federativa o estatal, las autoridades deberán turnarla a la autoridad competente, para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Fiscalía General de Estado, si se considera que los hechos u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito, en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, o bien ante el juez de paz correspondiente, quien resolverá sobre la responsabilidad en el asunto de su competencia y notificará sobre la denuncia al Ayuntamiento, a la PROPEG o a la Secretaría de Salud, para el seguimiento de los procedimientos de verificación y vigilancia, previstos en el primer párrafo del presente artículo, si procediera.

Artículo 58. La denuncia deberá presentarse por escrito y contener al menos:

- I. El nombre o razón social, domicilio y teléfono en su caso del infractor;
- II. Los datos que permitan identificar a la o el presunto infractor;
- III. Los actos, hechos u omisiones denunciados; y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca la o el denunciante.

Artículo 59. La parte denunciante, según el caso, podrá constituirse en parte coadyuvante de la autoridad administrativa en los procedimientos de inspección y vigilancia que, en su caso, haya iniciado con motivo de la denuncia, y tendrá derecho a aportar pruebas, presentar alegatos e incluso impugnar la resolución que la autoridad administrativa emita.

Artículo 60. El denunciante por razones de seguridad, podrá solicitar a la autoridad competente guardar secreto respecto de su identidad, ésta dará seguimiento a la denuncia conforme a las atribuciones que del presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

Artículo 61. Todas las denuncias serán recibidas, pero no se admitirán aquellas que resulten notoriamente improcedentes o infundadas, o en las cuales se advierta mala fe o carencia de fundamento, lo cual se hará saber por la autoridad competente al denunciante.

Artículo 62. Una vez ratificada la denuncia o en situaciones de emergencia, el Ayuntamiento o en su caso, la PROPEG, procederá a realizar, dentro de los tres días siguientes, la visita de verificación correspondiente en términos de las disposiciones legales denuncia.

Artículo 63. Una vez calificada el acta levantada con motivo de la visita de verificación referida en el artículo anterior, la autoridad correspondiente procederá, dentro de los diez días siguientes, contados a la conclusión de la práctica de la visita de inspección, a



dictar la resolución que corresponda, misma que se notificará al interesado personalmente.

Artículo 64. En la resolución correspondiente se señalará el resultado de la verificación, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y, en su caso, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones legales aplicables.

La autoridad correspondiente ejecutará el procedimiento de verificación y vigilancia, previsto en el presente capítulo, a efecto de aplicar las sanciones y medidas de seguridad que correspondan, de acuerdo a esta Reglamento; la Legislación Ambiental; Administrativa o de Establecimientos Mercantiles, que correspondan. Conforme sea el caso, se podrán canalizar a los interesados, sin perjuicio alguno, ante el Juzgado De Paz o autoridad competente, los asuntos que les corresponda conocer a dicha autoridad, cuando estos no sean competencia del Ayuntamiento; la PROPEG o la Secretaría de Salud; al que corresponderá aplicar las sanciones previstas en el capítulo XXI del presente Reglamento.

CAPÍTULO XI

De las Medidas de Seguridad

Artículo 65. De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente desarrollados con la conducta a que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
- II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas y con las normas ambientales para el Estado, así como con los preceptos legales aplicables;
- III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por esta Ley; y
- IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.

Artículo 66. Las autoridades podrán asegurar animales y sólo se designará al infractor como depositario de los bienes asegurados cuando no sea posible entregar de manera inmediata a la autoridad competente. Las bases para su regulación se establecerán en el reglamento del presente Reglamento.

Artículo 67. Las autoridades cuando realicen el aseguramiento precautorio, deberán depositarlos en el centro de control animal asistencia y zoonosis del Municipio correspondiente, o entregarlos a las asociaciones protectoras de animales autorizadas para tal efecto. Tratándose de animales silvestres deberán ser remitidos a la autoridad federal competente.



Artículo 68. Las autoridades competentes podrán ordenar o proceder a la vacunación, atención médica o, en su caso, al sacrificio humanitario de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades graves que pongan en riesgo la salud del ser humano, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

CAPÍTULO XII **De las sanciones**

Artículo 69. Se considera como infractor a toda persona física o moral, grupo, institución, asociación de carácter privado o público, comercial, social o autoridad gubernamental, que, por acto u omisión, intencional o imprudencial, viole o induzca directa o indirectamente a alguien a infringir o violar las disposiciones del presente Reglamento, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas en agravio a la salud e integridad de la vida animal.

Los padres o los tutores de los menores de edad serán los responsables legales por las faltas que éstos cometan.

Artículo 70. Las personas morales o físicas, que sean propietarias u operen establecimientos mercantiles, laboratorios, rastros, centros de espectáculos, de transporte animal u otros establecimientos involucrados con actos regulados por del presente Reglamento, serán responsables y sancionadas por la autoridad competente.

En los casos que la conducta no se impute en forma directa a una persona física, sino a un establecimiento de los enunciados en el párrafo anterior, o se imputen a una persona física con motivo de la operación de un establecimiento con giro relacionado con animales, concernirá al Ayuntamiento correspondiente o a la Secretaría de Salud, el conocimiento del asunto, el que deberá emplazar en su domicilio al probable infractor, al procedimiento que corresponda.

La imposición de las sanciones previstas por del presente Reglamento, no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el sancionado.

Artículo 71. Las violaciones a los preceptos del presente Reglamento y disposiciones que de este emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por los gobiernos Estatal y Municipal, en el ámbito de sus competencias, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Arresto;
- IV. Decomiso de los animales e instrumentos relacionados con la infracción;
- V. Clausura temporal, total o parcial;
- VI. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes;
- VII. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

Artículo 72. Tratándose de menores de edad, en aquellos casos en que por primera vez moleste a algún animal y/o cometa infracciones a del presente Reglamento, que sean competencia de un órgano jurisdiccional no administrativo, siempre que no se deje



huella o secuela en el animal, se estará a lo que dispone la Ley de Justicia para Adolescentes y se informará a los padres o tutores.

En el caso de mayores de dieciocho años, procederá, a juicio de la autoridad del órgano jurisdiccional que se trate, la amonestación o la sanción correspondiente en los términos del artículo 71 del presente Reglamento.

Cuando varias personas participen en la comisión de una misma infracción, responderán solidariamente de la sanción que se imponga.

Artículo 73. Se aplicarán las siguientes sanciones a quienes infrinjan el presente Reglamento.

- I. Apercibimiento o amonestación pública o privada;
- II. Multa de 72 a 432 UMA's vigente en el País a la fecha en que se cometa la infracción;
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas, el arresto administrativo no eximirá al infractor del pago de la sanción económica respectiva;
- IV. El aseguramiento precautorio de los animales;
- V. Decomiso de los animales, así como de los bienes e instrumentos directamente relacionados con las infracciones a del presente Reglamento;
- VI. Suspensión temporal, parcial o total, de permisos, autorizaciones y licencias, que haya otorgado la autoridad, según corresponda;
- VII. Revocación de permisos, autorizaciones y licencias, que haya otorgado la autoridad, según corresponda;
- VIII. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones y sitios donde se desarrollen las actividades violatorias a esta Reglamento;
- IX. Pago de todos los gastos erogados por el depositario de los animales decomisados durante el procedimiento administrativo, tales como hospedaje, alimentación y atención veterinaria, entre otros;
- X. Realización de trabajo comunitario; o
- XI. En caso de que el dictamen lo considere necesario, asistir a terapia psicológica, lo cual será supervisado por la autoridad competente;

Para imponer las sanciones señaladas la autoridad competente considerará la gravedad de la conducta, si existe reincidencia, los daños y perjuicios causados a terceros en sus bienes o sus personas; la intención con la cual fue cometida y los antecedentes, circunstancias y situación socioeconómica del infractor y de los afectados.

Artículo 74. Para el caso de la sanción resarcitoria, la autoridad competente podrá aplicar una cuota de recuperación de 90 a 1,797 UMA's vigente en el País, según se determine en resolución fundada y motivada, con independencia de la imposición de otras sanciones.

Artículo 75. Las multas previstas en este Reglamento se aumentarán hasta en un cien por ciento, cuando las infracciones del presente Reglamento se cometan o se realicen con la participación de un Médico Veterinario, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurra.



La reincidencia en cualquiera de las infracciones a esta Ley ameritará aumento de la multa hasta por el doble de la sanción pecuniaria correspondiente, sin menoscabo de la aplicación de un arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción; y
- VI. El daño ocasionado en la integridad física del animal.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la autoridad imponga una sanción, dicha situación deberá considerarse como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 77. Para los efectos del artículo anterior las infracciones se clasifican de gravedad alta, media y baja. Son infracciones de gravedad alta:

- I. El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte;
- II. El abandono de animales;
- III. Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna;
- IV. Suministrar a los animales de forma intencional o negligente, sustancias u objetos que causen o puedan causar daños o muerte al animal;
- V. La organización de peleas de perros;
- VI. La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados;
- VII. La realización de procedimientos de experimentación con animales, no autorizados;
- VIII. La realización de corridas de novillos y toros de lidia;
- IX. El uso de animales como medio de transporte y animales en vehículos de tracción animal en vialidades pavimentadas en zonas urbanas y suburbanas. Con excepción de aquellos utilizados para fines de seguridad;
- X. Cuando existiere maltrato, crueldad, abuso, desatención alimenticia o médica por parte de cualquier autoridad responsable, Centro de Atención Animal o refugios de animales públicos o privados.

Artículo 78. Son infracciones de gravedad media:

- I. El maltrato a animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes;
- II. No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable;
- III. No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable;



- IV. No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria;
- V. Imponer un trabajo que supere la capacidad de un animal u obligar a trabajar a animales enfermos y/o fatigados;
- VI. La venta o donación de animales para la experimentación sin la autorización correspondiente;
- VII. La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento;
- VIII. El empleo de animales en exhibiciones que les cause sufrimiento o dolor;
- IX. La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes;
- X. La venta o donación de animales a menores de edad sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o curatela;
- XI. No facilitar a los animales la alimentación adecuada a sus necesidades;
- XII. Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos, o con fines publicitarios;
- XIII. La venta ambulante de animales;
- XIV. Impedir al personal habilitado por los órganos competentes el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos en el presente Reglamento, así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control;
- XV. El incumplimiento, por parte de los centros de control animal y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en del presente Reglamento;
- XVI. La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello;
- XVII. El transporte de animales sin reunir los requisitos legales;
- XVIII. La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en este Reglamento, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa;
- XIX. La posesión de animales no registrados ni identificados conforme a lo previsto en esta Ley; y
- XX. Las demás que establezcan los Ayuntamientos en sus reglamentos.

Artículo 79. Son infracciones de gravedad baja:

- I. La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio;
- II. La no obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate, cuando así lo exijan las disposiciones legales aplicables;
- III. La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta;
- IV. La falta de notificación a la autoridad de la utilización de animales de experimentación;
- V. La perturbación por parte de los animales de la tranquilidad y el descanso de los vecinos;
- VI. El no recoger de forma inmediata u omitir la recolección de las heces fecales del animal de compañía en las vías públicas;



VII. Cualquier otra conducta cometida por acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y que no sea considerada como infracción grave o muy grave;

VIII. Las demás que establezcan los Ayuntamientos en sus reglamentos.

Artículo 80. El importe de las multas, impuestas por autoridad municipal, por concepto de la aplicación del presente Reglamento, se destinará a los programas presupuestales y acciones que se establezcan con el objeto de proteger la vida y en general el bienestar de los animales; vigilar que se favorezca el respeto y buen trato hacia ellos; erradicar y sancionar los actos de maltrato y crueldad en su contra, así como los de promover la cultura de responsabilidad y protección hacia los animales. Para lo cuál la autoridad Municipal determinará, por una parte, el concepto de ingreso por multa por concepto de protección de animales y mascotas, además solicitará a el área competente uno o varios proyectos presupuestales con el fin de llevar el control del gasto obtenido por este concepto.

Artículo 81. Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, podrán ser impugnadas mediante el recurso de inconformidad conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo del Estado de Guerrero.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrara en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal o en la página web oficial del Municipio.

SEGUNDO. El presidente municipal solicitará al área correspondiente, el concepto de ingreso para que sea contemplado este, en caso de que no existiera, el concepto de **Multa por concepto de Protección de animales y mascotas**, así como los proyectos presupuestales requeridos para la ejecución del gasto, que principalmente serían en los siguientes conceptos:

- I. El fomento de estudios e investigaciones, así como de programas de educación, capacitación y difusión para mejorar los mecanismos para el bienestar animal;
- II. La promoción de campañas de esterilización;
- III. El mejoramiento para el bienestar animal y apoyo de cualquier tipo para los alberges contemplados en esta ley; y
- IV. El mejoramiento del bienestar animal en los Centros de Control Animal.

TERCERO. El presidente municipal solicitará al área correspondiente, la creación del Padrón Municipal de Animales Domésticos, para lo cual se destinará una partida presupuestal, dentro de la disponibilidad financiera con que se cuente, para la creación, mantenimiento y/o operación de este padrón municipal, mismo que por su naturaleza será físico y digital, para dar certeza en la tenencia responsable de animales y mascotas. Esto en un plazo no mayor a 30 días después de su publicación. La inscripción a este Padrón será gratuita, para cualquier modificación de la información contenida en este padrón la Tesorería Municipal recibirá por el concepto de Donativo y/o Legado el pago de 0.32 UMA's, en término de Modificación al Padrón Municipal de Animales



Domésticos, mismos que podrán ser erogados en términos del Artículo Segundo Transitorio de este Reglamento.

CUARTO. Con el fin de mantener actualizado este reglamento cada año se creará una comisión edilicia que en conjunto de áreas administrativas y la sociedad civil del municipio, se lleven a cabo mesas de trabajo para mantener actualizado este ordenamiento municipal, o en su caso cuando así los disponga el H. Ayuntamiento o la sociedad civil.



APROBACION



Perfecto Javier Aguilar Silva
Presidente Municipal

Bertha Díaz Garzón
Síndica Procuradora

Max Castro Chávez
Primer Regidor

Elena Iracema Obregón Rodríguez
Segunda Regidora

Raúl Maciel Abarca
Tercer Regidor

Ma. Inés Landeros Vieyra
Cuarta Regidora

Raúl Ruiz Vargas
Quinto Regidor

Lilia Cabrera Núñez
Sexta Regidora

Tomás Abarca Rodríguez
Séptimo Regidor

Citlalli Mateos Hernández
Octava Regidora

Carlos Alberto Bravo Sierra
Secretario General



NOTA

Elaborado por el **Regidor Max Castro Chávez** y personal de esa **regiduría** del Municipio de Petatlán, Guerrero 2021-2024, **Sociedad Civil de Petatlán, asociaciones de protección animal dentro del municipio y ciudadanos en general** mediante los mecanismos de participación ciudadanos y mediante consulta pública ciudadana en línea denominada: **Consulta Ciudadana de Mascotas.**

Estructurado y adaptado por la UIPPE (Unidad de Investigación, Planeación, Presupuesto y Evaluación) del Municipio de Petatlán, Guerrero 2021-2024



Gobierno Municipal

Unidad de
Información,
Planeación,
Presupuesto
y Evaluación

PETATLÁN
ES PARA TODOS

